

PROCESO de INFANZONIA: MANCHO, Miguel

PERDiguera

1771

265/B-21



GOBIERNO
DE ARAGÓN

t

265/21

Papeles de la Infanzona 3

Miguel Mancho.

PERDIQUERA

Expediente Quinto.

Ricuerdo

Copia 181 C.

VEINTE
DE MIL
SEPTENTA

abj. y para su especie
en villa de Sosa,
los dñs. que el pte.
ido ante mí por su
el lugar de Sosa
en Partido de Casa
os sus padres, que
- Paseo en esta villa,
- Martín, hermano, fuer
núñez me exhibió
el de el año mil se
- el, mi piso de m
- Con círculos se
- a un solo es
- sólo se vea, y
- Estación 16 del
- son en esta villa
Lorenzo Salvadore
ciudad de Huesca el
D. D. Vicente Castrillo, como me lo envió por su despacho, dado
en Huesca el 10 de Abril de 1779. Dñm. Mancho Mancebo
natural del Lugar de Alcalá del S. Obispo Hijo legítimo,
y natural del qm^o Inacio Mancho, y Lorenza Colomana con
iugres domiciliados en dho lugar, con Basilia Salvadora
doncella natural de esta villa, hijas legítimas naturales
del dñpunto Lorenzo Salvadore, y Basilia en los Coniuges
domiciliados en dha villa, abos quales desposó dñ. León
Santay, canonigo de la Ma. Iglesia Cathedral de Huesca
con licencia que para lo dho concedió Pedro Puntel Vizc

SERENISSIMO DOMINO DONIO ANNI DE AUSTRIA, LOCVMTE:
Nacuti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in præsenti Aragonum Regno; illius. Dño Regenti Regiam Cancelleriam dicti Regni; illustris. Dño Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusq; illius. Dño Ordinario Affessor; illustris. Dño Iustitiz Aragonum; eiusq; illius. Dnis Locutentibus; Adiudicatu; illustris. Dnis Diputatis præsencis Regni; Magnifico Zalmetioz, & Judici Ordinario præsencis Civitatis Caesar Augustæ, & eius Locunentis, & Ordinario Affessor; & quibusvis Portariis, Virgariis, Supraiuictariis, Pedagariis, Lezdariis, Arguacit ijs, & alijs quibusvis Officialibus Regijs, & Secularibus Regijs, & Seculari iurisdictione exercentibus intra præsens Regni Aragonum, & Iustitijs, Iuratis, & Conciliis Locorum de Castejon de la Puente, Alcalá del Obispo, Torres de Montes, Angués, & Vililla, & alijs Officialibus dictorum Locorum, & Iustitijs, Iuratis, & alijs Officialibus quarumcumq; Civitatum, Villa rum, & Locorum præsentis Regni, & Conciliis illarum, & cuiuslibet earum, & alijs personis cuiuscumq; status, & conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos præsentes pervenerint, seu quomodolibet præsentat fuerint, & eorum cuiuslibet AVGSTINVS ESTANGA, I. V.D. Locutentens illustris. Dni Michaelis Marta, Miltis Majestatis Dni nostri Regis Confiliarij, ac Iustitiz Aragonum, V. Serenissima celsitudini, salutem, & prosperos advota successus, vestigio; DD. salutem, & status augmentum, ceteris verò prænomina salutem, & Regiam dilectionem, per IOANNEM IOSEPHVM del FRAGO, Causidicom Calangostanum tanquam Procuratorem legitimum IOANNI FRANCISCI MANCHO, Infantionis in Loco de Castejon de la Puente domiciliati, & DOMINICI MANCHO, Infantionis in Loco de Angués domiciliati, IACOB. MANCHO, MATTHEI MANCHO, & DOMINICI MANCHO, fratribus Infantionum, & in Loco de Vilillas domiciliatorum DOMINICI MANCHO Infantionis in Loco de Torres de Montes domiciliati, PETRI MANCHO, & BARTHOLOMEI MANCHO, MICHAELIS MANCHO fratribus filiorum dicti PETRI MANCHO, Infantionum, & in dicto Loco de Torres de Montes domiciliatoru IOANNIS FRANCISCI MANCHO, Infantionis in Loco de Alcalá del Obispo domiciliati: Et adhuc tanquam Curatorem ad lites personatum, & bonorum DIDACI IOSEPHI MANCHO, FOELICIS MANCHO MARIE MANCHO, & THERESIAE MANCHO, fratribus Infantionum, minorum gratis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti IOANNIS FRANCISCI MANCHO in dicto Loco de Castejon de la Puente habitatorum. Et adhuc etiam tanquam Curatorem ad lites personarum, & bonorum IOANNIS FRANCISCI MANCHO, IGNATII MANCHO, fratribus Infantionum, minorum gratis quatuordecim annorum filiorum legitimorum, & naturalium dicti IOANNIS FRANCISCI MANCHO in dicto Loco de Alcalá del Obispo habitatorum, & cuiuslibet cornu. Expositum extitit cor nobis: QVE los dichos sus principales, y menores han sido, y son Regnacionis de el presente Reyno, y como tales deven gozar de sus Fueros, y Leyes

ITEM dixo, que a veinte y seis dias del mes de Enero de el año mil seiscientos quarenta y cinco Gaspar Gonzalez de Ar-tieda, Notario Causidico de dicha Ciudad, como Curador adlites de la persona, y bienes de Gerónimo Macho pupilo, menor de edad de catorce años, pareció en la Real Audiencia del presente Reyno, y alegó, que dicho Gerónimo Macho pupilo, era Infançon, e Hijodalgo, y descendiente de tales por recta linea masculina, y que queria probar su Infançonia por grados, possession, o propiedad, vel alias devidamente, y segú Fpero: Y para ello suplicó, y obtuvo citacion contra el Magnifico señor Advogado Fiscal, y patrimonial por su Magestad en el presente Reyno, y contra los muy Ilustres señores Iurados de la presente Ciudad, y ayendo sido citados, reproducida, y reportada en juicio dicha citacion, paracion, y se opulieton en dicho proceso. Procuradores legítimos de dichos citados, y suplicante dicho Curador, se le assignó el tiempo de cuatro meses para dar la cedula de articulos, probar, y publicar, el qual incontinenti dió vna cedula de articulos, que en sustancia contiene: Que docientos años, y mas, y de tiépo inmemorial, y antiquissimo hasta de presente continuamente, dentro de el presente Reyno de Aragon ha estado, y está sitiada, y consiste la Villa de Sos, y ha sido, y es parte, y porcion dely, y vna de las cinco Villas Reales del mismo Reyno, y tan antigua, principal, y heredera de los reyes Serenissimos Reyes de Sobrarbe, y después de la reyaz de Aragon, y de los grandes, y antiguos servicios, que han rendido en diversas ocasiones, y tiempos, mas ha de quinientos, años, y concedieron muchos, y diversos Privilegios, y concesiones Reales, y entre ellos el de su poblacion, y concession de terminios, y de franquicias, libertades y exemptions, para que gozassen, y fuesen libres, inviolables, y exemptos de todas pechas, cargas, sillas, maravedi, y servidumbres, y como Villa tan insigne principal, y calificada, ha tenido, y tiene su asiento, y lugar en las Cortes Generales en el Brazo, y Estamento principal, y militar de los Cavalleros Infançones, e Hijosdalgo, fuera, y aparte del de las Universidades, de manera, que sus Sindicos, y Embaxadores, como verdaderos, y legitimos Infançones intervienen, y asisten en el dicho Brazo, y Estamento de Cavalleros Hijosdalgo: y tambien tiene su redolino, como tal en los Oficios de la Dipuracion de el presente Reyno en la Bolsa de Hijosdalgo, y esta calidad, y privilegio, solo to-

A 2

ca

VEINTE
DE MIL
SEXTENTA

D.D. Vicente Castillo, Como me constó por su despacho, dado en Huesca a 10. de Abril de 1719. Dñan. Mancho Mancebo natural del Lugar de Huesca del S. Obispo Hijo legitimo, y natural del qm. Francisco Mancho, y Soñera tolosana con iugos domiciliados en dho lugar, con Basilia Salbadon doncella natural de esta villa, Hijo legitima natural del dñento Lorenso Salbadon, y Basilia es her Conyuge Santafe Canonigo de la sa. Prelatia Cathedral de Huesca, con licencia que para lo dho, Concedió lo Pedro Puerto Vicario

4

ca a las cinco Villas Reales, que son la dicha de Sos, Vncastillo, Sardaba, Tauste, y Exea; y no en manera alguna a las demás Cuidades, Villas, y Lugares del presente Reyno: Que del sobredicho tiempo inmemorial, hasta de presente los vecinos, y moradores de dicha Villa de Sos en virtud de los dichos Privilegios, y cōcessiones Reales, y el alias por costumbre inmemorial legitimamente prescripta han sido, y son por sus personas, y bienes fracos, libres, exemptos, e inmunes de qualesquier derechos, pechas, cargas, iussas, mazavedi, y servidumbres Reales, que los hombres pecheros de condicion, y signo servicio, pagan a los Señorísimos señores Reyes del presente Reyno, y todos sus vecinos, y moradores, así los Infançones de sangre, y naturaleza, como los demás fracos, e inmunes hacen, y sotman vna Cuerpos, y Concejos, sin que entre los vnos, ni los otros, dentro de la dicha Villa, aya otra ni mas diferencia, ni distincion, que la que abaxo se dirá, y declarará: Que por todo el sobredicho tiempo inmemorial arriba mencionado, hasta de presente continuamente en dicha Villa de Sos, ha avido, y ay diversias familias, y casales de Infançones, e Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y tambien otras familias de hombres fracos, y llanos, si quiere de condicion, las quales familias, y linages, y sus ascendientes, y descendientes, así los q̄y son, como los que por tiempo han sido, e adquirido, respectivamente dentro de la dicha Villa, por ser sus causas, y razones sobredichas, tan bastantes, que se confundan, y diferencian en la comun reputacion, y fama de ser tenidos, o no, y son los ascendientes, y descendientes de dichas familias, y casales de Infançones, e Hijosdalgo tenidos, y publica, y comunmente reputados por tales Infançones, e Hijosdalgo, y los que no lo son por hombres plebeyos, y de condicion, aunque fracos, de manera, que solo se distinguen en la comun reputacion, y fama de ser tenidos por Hijosdalgo, o no: Que por todo el sobredicho tiempo inmemorial en los precedentes articulos recitados, hasta agora, y de presente, siempre, y continuamente entre otras familias, y linages, que ha avido, y ay en la dicha Villa de Sos de Infançones, e Hijosdalgo notorios vna dellas ha sido, y es la familia, y linage del apellido, y renombre de Mancho, de la qual por todo el sobredicho tiempo ha avido, y de presente ay diversos ascendientes, y descendientes por recta linea masculina, vecinos, y moradores de la dicha Villa de Sos con el dicho apellido, y renombre de Mancho; y tambien han

han salido a vivir a otras partes, de la dicha familia: Todos los quales, así los que oy son, como los que por tiempo han sido, se han tenido, y reputado, tienen, y reputan por ascendientes, y descendientes de la dicha familia de Istanç ones, e Hijosdalgo de sangre, y naturaleza del dicho apellido, y renombre de Mancho de la dicha Villa de Sos, y de un mismo origen, ceapa, y estirpe, y como tales se han tratado, y comunicado, tratan, y comunican, como deudos, y parientes, y descendientes todos de la dicha familia, apellido, y renombre de Mancho, y de un mismo origen, ceapa, y estirpe, y por tales han sido, y son tenidos, tratados, y publica, y comunmente reputados de todos quantos los han conocido, y conocen, y dellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia: Que del sobredicho tiempo inmemorial hasta de presente la dicha familia, y linage de Mancho de la dicha Villa de Sos, ha tenido, y tiene dentro de dicha Villa su casa, palacio, y solar material, donde han residido, y habitado, residen, y habitan sus ascendientes, y procedientes del dicho renombre, y apellido de Mancho, señores, que han sido, y son della: que ha sido, y es vna casa antigua, segun que de su aspecto se echa de ver, la qual ha cōfrótado, y confronta con casas de herederos de Juan Domblasco, de Sebastian de Lozano, y calle publica de dicha Villa: Que del sobredicho tiempo inmemorial hasta de presente, siépre, y continuamente todos los suyos, incluyendo casal, y palacio de Mancho arriba confrontado, y adyacente a la casa de su apellido, y procedientes del, y de la dicha familia, y linage, y sus ascendientes, y descendientes por recta linea, y por consanguinidad, y herencia, y sucesión, y sucesores de la dicha Villa de Sos, así los ascendientes, y descendientes por recta linea, como por linea transversal, así los que oy son, como los que por tiempo han sido, cada uno en sus tiempos respectivamente han sido, y son Infançones, e Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y de casal, y familia conocida, y como tales, en virtud de cōcessione inmemorial legitimamente prescripta, y con justicia, más allá de los estuvieron, y han estado, y están en drecho, y lo, y posesión pacífica de la dicha su Infançonia, e ingenuidad, así dentro como fuera de la dicha Villa de Sos, gozando, como han gozado, y gozan de todos, y cada uno Fugros, privilegios, libertades, exemptions, e inmunitades concedidos, y permitidos gozar a los otros Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno: Que avrá ciento y setenta años, poco mas, o menos, que de la dicha familia, y linage, casal, y palacio del dicho apellido.

A 3

104
VEINTE
DE MIL
SEPTENTA

y por su especie
la villa de Sos,
los dñs. que el pte. d.
ido ante mi por favor
el lugar en la pedanía
la Partida de Casa
os Sub Padres, q̄ que
Paseo en esta villa
"Mastín" han, fuer
nuestro me exhibió
el de el año mil se
el, me puso de re
Concebíto se
gatizan Valenzuela
Sobrino de S. Obispo, q̄
= Chaka 16. de
an en esta villa
Lorenzo Salvadore
ciudad de Huesca el

D.D. Vicente Castillo, Conde de Gotor por su despacho, dado en Huesca a 10. de Abril de 1719. Dñs. Mancho Manzano
natural del Lugar de Huelva de S. Obispo Hijo legítimo,
y natural del q̄m Ignacio Mancho, y Lorenza Colomana con
viages domiciliados en dho lugar, con Basilia Salvadore
doncella natural de esta villa, Hijo legítima natural
del Dñpnto Lorenzo Salvadore, y Basilia es les Comunigas
domiciliados en dho villa, abos quales desposó dñ. Pedro
Santafe Canonigo de la S. Iglesia Cathedral de Huesca
con licencia que para lo dho, Concedió José Pedro Puente Díaz

VEINTE
DE MIL
SESTENTA

do, y renombre de Mancho de la dicha Villa de Sos, huvo, y procedió por recta linea masculina vno llamado Domingo Mancho, vecino, y morador que fue de la dicha Villa de Sos, quarto aguelo de el dicho Geronimo Mancho-pupilo, el qual como tal fue señor, y verdadero poseedor del dicho casal, y palacio de Mancho arriba confrontado, y como tal lo tuvo, y posseyó por mas de veinte años continuos, hasta el dia, y tiempo de su fin, y muerte: Que el dicho Domingo Mancho, como señor, y poseedor del dicho casal arriba confrontado, y descendiente de la dicha familia, y linage de Mancho arriba confrontado, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte, fue, y era Infançón, y gozó de tal: Que avrá ciento y quatrena años, poco mas, ó menos, que el dicho Domingo Mancho de su legitimo matrimonio, que contraxo con Maria de Sada su legitima muger, huvo, y procreó entre otros en hijo suyo legitimo, y natural a Aznar Mancho, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal: Que el dicho Aznar Mancho, tercero abuelo del dicho pupilo, probante, como hijo, y sucesor del dicho Domingo Mancho, y por muerte de este entró a posseer el dicho casal, y palacio arriba confrontado, y fue señor d'el y lo posseyó hasta su muerte: Que el dicho Aznar Mancho, como señor, y poseedor del dicho palacio, y casal, y descendiente de la dicha familia de Mancho, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte fue Infançón, é Hijodalgo, y gozó de tal engenuidad: Que avrá mas de cié años, poco mas, ó menos, que el dicho Aznar Mancho, del legitimo matrimonio que contraxo en la villa de Anso con su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Mancho, visabuelo del dicho casal: Que el dicho Miguel Mancho, visabuelo del dicho pupilo, como sucesor, y descendiente de los sobredichos, y por muerte del dicho su padre entró a posseer, y ser señor del dicho casal de Mancho arriba confrontado, y como tal lo posseyó hasta su muerte: Que el dicho Miguel Mancho, como señor del dicho casal, y descendiente de dicha familia de Mancho por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte fue Infançón, y gozó de tal: Que el dicho Miguel Mancho del legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a Geronimo Mancho, primero de este nombre, abuelo de dicho menor: Que el dicho Geronimo Mancho, como descendiente de la dicha familia, y por muerte del dicho su padre entró a posseer el dicho casal, y fue señor

d'el, y como tal lo tuvo, y posseyó hasta su muerte: Que el dicho Geronimo Mancho, vecino que fue de dicha Villa de Sos, como descendiente de dicha familia fue Infançón, y gozó de tal: Que el dicho Geronimo Mancho del legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreó entre otros hijos en hijos suyos legitimos, y naturales a Bruno Mancho Infançón, domiciliado en la dicha Villa de Sos, y residente en la dicha Ciudad de Zaragoza, y a Geronimo Mancho, segudo de este nombre, padre del dicho menor: Que el dicho Geronimo Mancho segudo de este nombre, padre de dicho menor, como descendiente de los sobredichos, y de la dicha familia de Mancho fue Infançón, é Hijodalgo notorio, y gozó de tal: Que el dicho Geronimo Mancho, padre del dicho pupilo, vecino que fue de dicha Ciudad de Zaragoza del legitimo matrimonio que contraxo con Damiana Hembas su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales al dicho Geronimo Mancho pupilo, probante, tercero de este nombre, y a Damian Mancho, y Bernardo Mancho, que el dicho Geronimo Mancho pupilo, probante era menor de edad de catorze años, que por ser menor de dicha edad el dicho Geronimo Mancho pupilo, se le creó en su Curador al dicho Gaspar Gómez de Artieda. Que en tanto es verdad, que el dicho Geronimo Mancho pupilo era Infançón: Que en el año mil seiscientos veintiún, el dicho Geronimo Mancho su hermano por la presente Corte obtuvo la licencia de la Diputación de Aragón de los testigos, probando en ellas que los dichos testigos eran legítimos, y los dichos sus padres, y abuelo arriba nombrados eran legítimos: Que por ser como era el dicho Geronimo Mancho padre del dicho pupilo Infançón, y averles constado de ello a los Señores Diputados del presente Reyno insecularon al dicho Geronimo Mancho en los Oficios de la Diputación del dicho Reyno en las Bolsas de los Hijodalgos: que dichos Domingo Mancho, Aznar Mancho, Miguel Mancho, y Geronimo, primero de este nombre, abuelo, visabuelo, tercero, y quarto abuelo, respectivo del dicho probante, los vnos, despues de los otros, como a Dios plació, murieron pidiendo en la conclusión se declarase a su tiempo, y lugar, y mediante sentencia, definitiva: que el dicho Geronimo Mancho, pupilo era Infançón, é Hijodalgo, notorio de sangre y naturaleza, y de casa, y solar conocido, y descendiente de tales, por recta linea masculina, y que como tal podia, y devía gozar de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, libertades, exenciones, é inmunidades

D.D. Vicente Castillo, Como su Corr. por su despacho, dado en Huete a 10. de Abril de 1779. Dho. Mancho Manzano natural del Lugar de Huete del S. Obispo, hijo legitimo, y natural del qm^o Fracisco Mancho, y bautizado en la iglesia de esta villa, hija legitima natural del Dho. D. Lorenzo Salvador, y Basilia es sus Conyuges domiciliados en dho lugar, con Basilia Salvadora, doncella natural de esta villa, hija legitima natural de Santafe Canonigo de la S. Iglesia Cathedral de Huete, con licencia que para lo dho, concedió a Pedro Puerto Vida.

VEINTE
DE MIL
SEPTENTA

y q por su especie
los señores de Sosa,
abos dñs. que el pte.
ido ante mi persona
el lug de S. Pedro
la Partida de Caza
os Sub Paderes, q que
Pareq. en esta villa,
" Martin Sosa, bue
nicio do me exhibió
el de el año mil se
el, m puso de m
Con cubiertos se
gato un vaso se
vlo de setenta y
= Queda 16. del
aon en esta villa
Lorenzo Salvadore
idad en Huesca el

proced en hijo suyo legitimo, y natural a Martin Mancho Infante
vezia o que fue del Lugar de Torres de Montes, teniendo, criando,
y alimentandolo, como a tal, y él a dichos sus padres obedeciendo,
respectando, y por tales cutre si seteniendo, tratando, nombrando, y re-
putando, y por padres, é hijos legitimos, y naturales han sido, fueron
eran, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quatos los
conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia, y asi es
verdad, publico, manifiesto, y notorio, y los que oy viven asi lo han
dicho oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, q des-
zian, y afirmavan lo sobredicho ser asi verdad, y ellos en sus tiempos
asi averlo oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas anti-
guos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser asi verdad, y
ellos en sus tiempos asi averlo visto ser, y passar de la forma, y mane-
ra, que de parte de arriba se dice, recita, y contiene, sin jamas los vnos
ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en con-
trario, de lo sobredicho. Y tal dello de sesenta años continuos, y mas
hasta aora, y de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y
fama publica en dicha Villa de Sos; Lugar de Torres de Montes, y
otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Martin Mancho
del legitimo matrimonio q contraxo en el lug de Torres de
Montes cõ layma Soro su legitima mu-
jer, hija su
yo legitimo, y natural a Domingo Man-
cho, vecino de Sos, temprano nacido,
zino que fue de dicho Lugar de Torres
y alimentandolo como a tal, y él a dichos sus padres obedeciendo,
respectando, y por padres, é hijos legitimos, y naturales han sido, y son
tenidos, y publica, y comunmente reputados de quatos los conoci-
ro, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia, y asi es verdad publico,
manifiesto, y notorio, y los q oy viven asi lo han oido decir, y afir-
mar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, q dezian, y afirmava-
lo sobredicho ser asi verdad, y ellos en sus tiempos asi averlo oido
dejar, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que de-
zian, y afirmavan lo sobredicho ser asi verdad, y ellos en sus tiempos
asi averlo visto ser, y passar de la forma, y manera, que de parte de ar-
riba se dice, recita, y contiene, sin jamas los vnos, ni los otros, cada uno
en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, oido, ni entendido
cosa alguna en contrario de lo sobredicho: y tal dello de sesenta años

A5

con-

D.D. Vicente Castilla, como me constó por su despacho, dado
en Huesca el 10. de Abril de 1719. dñs. qm. Mancho Mancho
natural del Lugar de Alcalá del S. Obispo, Hijo legitimo,
y natural del qm. Ignacio Mancho, y Lorenza Colomana con-
iugos domiciliados en dho lugar, con Basilia Salvadora
doncella natural de esta villa, Hijo legitimo natural
del Señor Lorenzo Salvadore, y Basilia es les Coniuges
domiciliados en dho villa, abos cuales despachó L. Letra
Santafe Canonigo de la P. Iglesia Cathedral de Huesca
con licencia que para lo dho, concedió lo Pedro Puerto Vico.

continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente, ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Torres de Montes, y otras partes, y asi consto. ITEM dixo, que el dicho Domingo Mancho, segundo deste nombre del legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Torres de Montes con Maria Morcas su legitima muger, huvo, y procreo en hijos tuyos legitimos, y naturales a Domingo Mancho, tercero deste nombre, y a Martin Mancho, segundo deste nombre, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padres, e hijos legitimos, y naturales entre si, seteniendo, tratando, nombrando, y reputando, y por tales ha sido, y son tenidos, y publica, y comunamente reputados de quantos los conocieron, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, y passar, de la forma, y manera, que de parte de arriba se menciona, tuene, sin jamas los vnos, ni los otros avct, visto, sabido, o cosa alguna en contrario de lo sobre dicho. Y lo que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Torres de Montes, y otras partes, como cõfirmo. ITEM dixo, que el dicho Domingo Mancho, tercero deste nombre, del legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Torres de Montes, con legitima muger, huvo, y procreo en hijos tuyos legitimos, y naturales a Miguel Mancho, Layme Mancho, y Domingo Mancho, quarto este nombre, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales entre si seteniendo, tratando, nombrando, y reputando, y por padres, e hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunamente reputados de quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia, y assi es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, su-

que niente averlo oido dezir, y afimaron a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho sera si verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar de la forma, y manera, q de parte de arriba se dice, recita, y contiene, sin jamas los vnos ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho. Y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Torres de Moates, y otras partes, como dello consto. ITEM dixo, que el dicho Domingo Mancho, quarto deste nombre, del legitimo matrimonio, que contraxo en el Lugar de Angués con su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Domingo Mancho, firmante, quinto delse nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, como a tal, y él a dichos sus padres obedeciendo y respetando, y por padres, e hijos legitimos, y naturales entre si seteniendo, tratando, nombrando, y reputado, y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia. Y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Angués, y otras partes, como consto. Item dixo, que el dicho Layme Mancho, primero deste nombre, del legitimo matrimonio que contraxo con su legitima muger en el dicho Lugar de Vilillas, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Layme Mancho, segundo delse nombre, y Domingo Macho, sexto delse nombre, y Mateo Mancho firmantes, domiciliados en dicho Lugar de Vilillas, principales de dicho Procurador, teniendo, criando, y alimentandolos, como a tal, y ellos a dicho su padre, como a tal obedeciendo, sirviendo, y respetando por padres, e hijos legitimos, y naturales entre si seteniendo, tratando, nombrando, y reputando, y han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados por tales de quantos los han conocido, y conocen, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Vilillas, y en otras parres, como consto. ITEM dixo, que el dicho Miguel Mancho, tercero delse nombre, del legitimo matrimonio que contraxo con su legitima muger en el dicho Lugar de Vilillas, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a Domingo Mancho, primo delse nombre Ingançón, vezino del dicho

D.D. Vicente Castillo, como me consto poseyendo
en Huesca el 10. de Abril de 1719. Juan Mancho Mancebo
natural del Lugar de Tricala del S^r. Obispo Hijo legítimo,
y natural del q^m Fracisco Mancho, y Lorenzo Colomana con
iugres domiciliados en dho lugar, con Basilia Salvadora
doncella natural de esta villa, Hija legítima natural
del Dijo don Lorenzo Salvadora, y Basilia es les Coniuges
domiciliados en dha villa, abos quales desposó dñ. León
Santafe Canonigo de la S^a. Prelatura Cathedral de Huesca
con licencia que para lo dho concedió Yo Pedro Duenea Vico.

cisco Mancho, tambien firmante, vecino del dicho Lugar de Castejón de la Puente, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres, obedeciendo, y respetando, y por padres, e hijos legítimos, y naturales entre si, serteniendo, tratando, nombrando, y reputando, y han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Torres de Montes, y otras partes, como constó. ITEM, dixo que el dicho Domingo Mancho, septimo, vecino del dicho Lugar de Torres de Montes, del legitimo matrimonio, que contraxo en el mismo Lugar con Maria Biarge su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Domingo Mancho firmante, octavo deste nombre, vecino del mismo Lugar de Torres de Montes teniendo, criando, y alimentandolo como a tal, y él a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos y publica, y comunmente reputados, como constó. ITEM dixo, que el dicho Juan Francisco Mancho firmante, vecino del Lugar de Castejon de la Puente, del legitimo matrimonio, que contraxo en dicho Lugar cõ Vitoria Valóga, su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales a los dichos Diego Lopez Macho, Felix Mancho, Maria Macho, y Teresa Macho, firmates, menores de edad de catorce años, habitantes en el dicho Lugar de Castejón de la Puente, teniendo, criando, y alimentandolos, como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padres, e hijos legítimos, y naturales entre si serteniendo, tratando, nombrando, y reputando, y han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quatos los han conocido, y conocen, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia de lo qual ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Castejon de la Puente y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Martin Mancho, segundo de este nombre en el apellido quinto desta proposicion de firma nombrado, hijo de dicho Domingo Mancho, segundo, y hermano de Domingo Mancho, tercero, del legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Alcalá del Obispo con su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales a Martin Mancho, tercero de este nombre, vecino que fue de dicho Lugar de Alcalá del Obispo, y al dicho Pedro Mancho firmante, principal de dicho Procurador, y vecino del dicho Lugar

gar de Torres de Montes, teniendo, criando, y alimentandolos, como a tales, y ellos a dicho su padre obedeciendo, y respetando, y por padres, e hijos legítimos, y naturales entre si serteniendo, tratando, nombrando, y reputando, y han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quatos los han conocido, y conocen, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, y así es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y los que oy viuen assi lo han visto, si quiere lo han oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser y passar, de la forma, y manera, que de parte de assi se dice, recita, y contiene, sin jamas los vnos, ni los otros aver visto sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho. Y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presentes continuamente, ha sido, y es la voz comun, y fama publica en los dichos Lugares de Torres de Montes, y Alcalá del Obispo, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Pedro Mancho firmante, del legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Torres de Montes con su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales a los dichos Bartolome Mancho y Miguel Mancho firmantes, principales de dicho Procurador, y habitantes en el dicho Lugar de Torres de Montes, teniendo, criando, y alimentando los como a tales, y ellos a dicho su padre obedeciendo, sirviendo, y respetando, y por padres, e hijos legítimos, y naturales entre si serteniendo, tratando, nombrando, y reputando, y han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quatos los han conocido, y conocen, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia. Y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Torres de Montes, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Martin Mancho, tercero deste nombre, vecino que fue de dicho Lugar de Alcalá del Obispo, del legitimo matrimonio que contraxo en el mismo Lugar con su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Juan Francisco Mancho firmante, segundo de este nombre, y vecino del dicho Lugar de Alcalá del Obispo, teniendo, criando, y alimentando como a tal, y él a dicho su padre obedeciendo, y respetando, y por padres, e hijos legítimos, y naturales entre si serteniendo, tratando, nombrando, y reputando, y han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados por tales de quatos los han

VEINTE
DE MIL
SEPTENTA

Vag. y por su especie
casellor. en los dias
alos 28. que el presb.
ido ante mi por pan
el lugor de los Predicadores
en Partida de Casas
de Sub Padre, que
pasan en esta villa
y Martin Leon, que
nunçodo me exhibio
el de el año mil se
y el, me puso de ma
Con Abresteros se
igetor un Valle se
solo Setenta, y
= Pedra 16. del
zon en esta villa
Lorenzo Salvadore
ciudad en Huesca el
Concedio por su despacho, dado
en Huesca a 10. de Abril de 1719. Juan Mancho Monebo
natural del Lugar de Tracala del S. Obispo, Hijo legitimo,
y natural del qm Francisco Mancho, y Lorenza Colobana con
cujos domiciliados en dho lugar, con Basilia Salvadora
Donaella natural de esta villa, Hija legitima natural
del Dijunto Lorenzo Salvadore, y Basilia en los Conuges
domiciliados en dha villa, alos quales despose dñ. Letria
Santafer Canonigo de la Sra. Prelatura Cathedral de Huesca,
con licencia que para lo dho, concedio lo Pedro Puerto vicario

han conocido, y conocen, y dellos, y de lo arriba dicho han tenido, y tienen noticia de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Alcalá del Obispo, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Iuan Francisco Mancho, segúdo deste nombre, del legitimo matrimonio que contraxo con su legieima muger en el dicho Lugar de Alcalá del Obispo, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Iuan Francisco Mancho, y tercero delte nombre, y a Ignacio Mancho firmantes, menores de edad de catorze años, habitantes en el dicho Lugar de Alcalá del Obispo, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dicho su padre obe deciendo, y respetando, y por padre, e hijos legitimos, y naturales entre si sosteniendo, tratando, nombrando, y reputando, y han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados por tales de quantos los han conocido, y conocen, y de lo sobredicho han tenido y tienen noticia; de lo qual ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Alcalá del Obispo, y otras partes, como dello constó. Item dixo, que los dichos Lugares de Castejon de la Puente, Torres de Montes, Alcalá del Obispo, Angués, y Vilillas, de donde son dichos firmantes respectivé, han estado, y están de distancia los vnos de los otros tres, ó quatro leguas, poco mas, ó menos, como de ello constó. ITEM dixo, que todos los dichos Manchos arriba nombrados de los dichos Lugares de Castejon de la Puente, Torres de Montes, Alcalá del Obispo, Angués, y Vilillas, han sido, y son descendientes del dicho Domingo Mancho, primero de la dicha Villa de Sos, y de vna misma familia, linage, estirpe, y descendencia, y se han tenido, tratado, y comunicado, tienen, tratan, y comunican entre si por deudos, y parientes, y por de vna misma familia, y linage, y por los grados, y parentesco que arriba se especifica, y declara, y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo sobredicho han tenido, y tienen cierta, entera, y verdadera noticia. Todo lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y los que oy viven assí lo han visto, y lo que no han alcanzado con su memoria, lo han oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y affirmavan lo sobredicho ser assí verdad, y ellos en su tiempo assí lo han visto, ier, y passat, y que lo que no avian alentado a su memoria, o no avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afir-

afirmavan lo sobredicho ser assí verdad, ellos en sus tiempos assí ave-
lo visto, ser, y passat de la forma, y manera que de parte de arriba se di-
ze, recita, y contiene, sin jamas los vnos, ni los otros aver visto, sabido,
oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho. Y el
dello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente conti-
nuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en todos los dichos
Lugares arriba nombrados, como constó. ITEM dixo, que segú
las disposiciones Fofales del presente Reino, la dicha sentencia de la
fançomia, dada en favor del dicho Gerónimo Mancho pupilo, probá-
te, ha y deve aprovechar a los dichos sus principales, y menores firmantes,
como pacientes suyos, y todos descendientes de vna misma fami-
lia y linage, y assí es verdad. ITEM dixo, que de lo dicho y articulado
de parte de arriba, con evidencia resulta, que los dichos firmantes han
sido, y son Infançones, e Hijosdalgo, y descendientes de tales por re-
cta linea masculina, y como tales han, y devén gozar de todos, y cada
vno Fueros, privilegios, libertades, exemptions, prerrogativas, e in-
munitades a los demás Caballeros Infançones, e Hijosdalgo del pre-
sente Reino còcédidas, y permitidas gozar, y assí es verdad. ITEM
dixo, q los dichos Diego Iusepe Mancho, Felix Mancho, Maria Man-
cho, y Terefa Mancho, hijos del dicho Iuan Francisco Mancho, del
Lugar de Castejon de la Puente y tambien los dichos Iuan Francisco Man-
cho, y Ignacio Mancho, hijos del dicho Iuan Francisco Man-
cho del dicho Lugar de Alcalá del Obispo, han sido, y son menores
de edad de catorze años, de tal manera, que desde sus nacimientos has-
ta de presente, no se han pasado, ni cumplido aquellos, como por su
aspecto se conoce, y por menores de dicha edad han sido, y son tenidos
y publica, y comunmente reputados de quáros los conocen, y dellos
tienen noticia, como constó. ITEM dixo, q por ser menores de edad
de catorze años los nombrados en el precedente articulo, el dicho Iuan
Joseph del Frago ha sido creado, y nombrado en su Curador ad lites,
el qual aceptó dicha Curaduria, y juró de averse bien, y fielmente, y
ha hecho todo lo demas q segun suero tiene obligacion, como re-
sulta del acto en razon de su hecho, a que se refirió. ITEM dixo, que
siendo assí lo sobredicho, y aunque lo infraescrito, no proceda, a noti-
cia de los dichos menores ha llegado q dho A. Scren. SS. y demás
de parte de arriba, nomb. años q el dicho menor quisiere, y entienden
impedir, y estorvar a dichos menores, y mayores en el derecho, vso, y
go-

VEINTE D DE MIL SEPTENTA

Y q. y por su especie
los villa de Sosas,
los de que el pte.
ido ante mis paradas
el lugar de la Puebla
la Partida de Casa
los Sub Padres, q que
a Parroq. de esta villa,
" Martinian, bcn, bcn
niedome exhibe
el de el año mil se
q el, me puso de m
Con cubiertos se
igato sun Vile se
Siles Abentae, y
- Chaka 16. del
zon en esta villa
Lorenzo Salvadore
tido en Huesca el

Con vos
D.D. Vicente Casilla, como me constó por su despacho, dado
en Huesca a 10. de Abril de 1719. han Mancho Mancho
natural del Lugar de Huelas del S. Obispo, hijo legitimo,
y natural del qm Ignacio Mancho, y舜cra tolosana con
vlego domiciliado en dho lugar, Con Basilia Salvadore
doncella natural de esta villa, Hijo legitimo natural
del dho punto Lorenzo Salvadore, y Basilia es les Gomíngas
domiciliados en dho villa, abos quales desposó dho. Letra
Santafe Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral de Huesca,
con licencia que para lo dho, concedió lo Pedro Puerto Vico

gozo de dicha su Infantería, contra fincas, justicia, y razon de que se querelló: Y o coquela figura de derecho, o usos que a Fucro, en todo esto, tengan, o no, o suspendan algunos, del numero de los cuales el presente no es, y en su contrario, a los que competa, y pertenezcan a la justicia a los que la piden, y suplican, y a los Reguicos del presente Reyno: contra Fucro, agraviados, desgraviar, y prevenir que no lo sean: Y como da firma de derecho en todo caso ha lugar, POR tanto dicho Procurador, y Curador en dicho nombre ha firma, o ante Nos y en la presente Corte de estar a derecho, y hacer ente-
cumplimiento de justicia, a quantos de los dichos sus principales, y
miembros por razon de lo sobredicho tuvieran queja. PORENDE,
por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos, si
ido requerido, que a V.A.Ser, sobre esto certificásemos, y a V. SS. y
demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por si
sobre esto, escrivísemos, e inhibir hiziésemos: POR lo qual de parte
la Magestad Católica del Rey nuestro señor, por tenor de las presen-
tes, de consejo de los demas señores Lugar tenientes de la Corte del
dicho Ilustrísimo señor Justicia de Aragón, nuestros Colegas, y Co-
pañeros a V.A.Ser, certificamos, y a V. SS. y demas de parte de arriba
nombrados, y al otro, y cada uno de por si, INHIBIMOS, que de sus
meros oficios, ni a sacerda instancia de Universidad, ni persona alguna
de este Reyno, no compelan, a dichos firmantes, y menores a que pague
peaje, pontage, lezda, maravedi, sisa, hecha, pecha, ni otra carga, ni le-
vidumbre alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni comparti-
mientos alguno, que las personas de condicion, y signo servicio de-
ven fino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infantes, e Hijo-
sdalgo del presente Reyno acostumbren pagar, ni deudas algunas
Concegibles; ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados
en ellas tacita, o expresamente, y siendo hechas antes de los Fucros
del año mil seiscientos veinte y seis: ni por las hechas, ni que se harán
por los dichos firmantes despues de los dichos Fucros del dicho año
mil seiscientos veinte y seis: ni prendas, ni sonas, ni presas las de-
tengán: ni ejecutien las armas, camas, ni caballos, ni en los calos por
Fucro, permitidos: ni les demandan agravios, ni causan males, fino los q
los Hijo-dalga acostumbren, ni a recaudar, ni a soldados en sus
casas, ni para ellos les comendan carros, ni cañoneras: ni el ir a la
guerra: ni tampoco en el uso de la facultad que tienen las Universida-
des

des por los Fucros del año mil seiscientos quarenta y seis de cumplir a jir a la guerra, ni les obliguen a dichos servicios, y menores a que
vayan: ni por no ir a aquellos tuenda los ojos por Fucro permitidos,
ni piedras ni les vexen, en ellas, ni sus bienes, ni su fuerza de qualquier
queja de qualquier Estatuto, excepto los tocantes a la politica de que
les quiere V. Ex. y privades del presente Reyno, en los cuales no hubiere
intervenido, o consentido los dichos firmantes tacita, o expresamente:
ni prendan sus personas, ni les hagan procesos civiles, ni criminales:
ni mandamientos, algunos desfuidados: ni por hechos los pongan
en ejecucion, ni los delinquieren, ni desvergüenza desfavoradamente de la
Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes, y
menores vivieren, ni les detubren, ni castiguen, ni damnifiquen sus bienes
muebles, ni hijos: ni en los Lugares de Sacerdia del presente Reyno:
no les aculen, ni hagan procesos criminales: ni en fuerza de ellos
prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y a fin
de remitirlos sin dilacion alguna a la presencia Corte, o Real Audiencia
del presente Reyno, segun Fucro. Ni de las casas, o palacios donde
vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menores, ni los saquen:
ni a personas algunas, fisco, o de qualquier delitos, o deudas, fuera
de los calos por Fucro permitidos: ni les impida para custodia de sus
casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes
armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, pu-
ñales, y estoques con bayanas, rodelas, broquiles, calcos, picos, y espald-
ares, jacos, cuertas de ante, armilla, gregues, y gregues quillos
de malla, y de hierro, y yendo, y viñiendo de camino, y a sus hereda-
des, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedriles, de quatro pal-
mos, de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena
alguna: Y asi mismo, que fisco del Fucro hecho en las Cortes cele-
bradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo
el titulo: Forma de la Insularion de los Oficios del Reyno, no dexé de
insular a los dichos firmantes en las bolas de Gavalleros, e Hijo-
dalgo, teniendo las demas qualidades que de Fucro se requiere: Y avie-
do sido extractos en el q se les impidan el jurar, y servir a dichos fir-
mantes, y menores, q no obstante no siendo de las personas expresas
das por Fucro, q no prohibian q sirvieren a dichos firmantes, viza-
rones, el entrar, q daban en las Cortes generales, y otros particulares
ajuntamientos, q se celebraren, y celebraren por el Rey nuestro señor,

VEINTE D DE MIL SEPTENTA

Y por su especie
en villa de Sosa,
los díes que el pue-
blo ante mí por su
obligación de
los Partidos de Casa
y Sub Padre, q que
en Parra, en esta villa,
y Martínez, co-
mo cuando me exhibió
el de el año mil se-
cundo, me puso de m-
yo, Con Alcántara se
vieron un Velez, se
vicio Rebente, y
= Esteban 16. díes
aon en esta villa
Lorenzo Salvadore
nido en Huercal el
D.D. Vicente Castillo, Corro me Corro por su despacho, dado
en Huercal el 10. de Abril de 1719. Dñan. Mancho Mancebo
natural del Lugar de Huercal del S. Obispo, Hijo legitimo,
y natural del qm Fracisco Mancho, y Souto de Colomana con-
viene domiciliado en dho lugar, con Basilia Salvadora
doncella natural de esta villa, Hija legitima natural
del Dñento Lorenzo Salvadore, y Basilia es les Conyuges
domiciliados en dho villa, abos quales despachó T. Pedro
Santafe Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral de Huercal
con licencia qye para lo dho, concedió T. Pedro Duena Díaz

de su mandamiento en el presente Reino en qualesquier tiempos
ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Caballeros, e Hijo de Algo
dos demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y daren el su voto,
y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de
Corte se requieren ni prohiban a personas algunas, que no se códiz-
gan a trabajar con dichos firmantes y que no los comprendan, ni o-
tras mercadurias permitidas y que no les vayan a trabajar sus hereda-
des y que no les euezan pan, ni inclan en sus molinos, ni vendan car-
nes, ni les denieguen otros comodos, ni mantenimientos, pagando
los precios justos, que los demás vecinos infanzones donde vivieren
dichos firmantes acostumbrales pagar. Ni les veden suegos, aguas, pes-
cas, leñas, y adempiros necesarios para sus averios, aquellos que los
vezinos de las Ciudades, Villas, o Lugares donde habitaren los dia-
chos firmantes, y el otro dellos han podido gozar, y que no les guar-
den sus ganados, ni les romen a terrago, ó arrendamiento sus hereda-
des, ni bienes sitiios, ni les deniegue guardas, ni apreciadores para cui-
dado de sus heredades, y daños que en ellas tuviere ni el tener hor-
nos en sus casas para cocer pan para su servicio, ni les compelan co-
tra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que
las Universidades donde vivieren dichos firmantes, y el otro de ellos
repartieren a sus vezinos, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus
personas, ni bienes muebles, ni sitiios de los dichos firmantes, y el otro
dellos en el derecho, uso, y gozo de la dicha su Infancia, ni en cosa
alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun Fuero del presen-
te Reino de Aragon, yos, y costumbres del pueden, y devan gozar. Y
si algo contra tenor de lo sobredicho tuvieran hecho, ó mandado ha-
cer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anu-
lar hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y
reduzcan. Y si penas, ó ejecuciones algunas tuvieran sido hechas,
ó se hizieren en las personas, y bienes de los dichos firmantes, y meno-
res, aquellas incontinenti se las restituyan, al menos a caplera, y en
tanto se las dén, y entreguen devidamente segun Fuero del presen-
te Reyno de Aragon. Y si razones alguna tuvieren que dar, porque lo
sobredicho, no proceda, ni hiziere se deva, aquello. A. Seren dentro
tiempo de treinta dias mandar dar en esta Corte, y V. SS. dentro el
mismo tiempo, y los dichos de parte de atrios nombrados, y qualquier
de por si, dentro tiempo de diez dias, las vengan a dar, y dén ante
Nos,

los, y en la presente Corte, y a la hora de su celebración, por si, ó Pro-
curador suyo legitimo, contadero dicho tiempo del dia de la intima
presentación de las presentes en adelante, el qual termino preciso,
peremptorio les assignamos, y aquel passado, no cumpliendo con lo
sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero,
derecho, justicia, y razon hallaremos deverse de hacer. Y en el entre-
mismo, pendiendo indecisso el conocimiento de las cosas sobredichas,
no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial con-
tra dichos firmantes, ni sus bienes, ni el otro dellos. Dar. Cesaraugus-
to die secundo mensis Junij, anno Domini millesimo sexcentesimo
septuagesimo tertio. V. Estanga, Locumten. Mandato dicti Domini
Locumten. pro Iacobo de Latre & Latras, Not. Michael Bonifatius
Serrano Not. 25

num millechilios Hieronimi Molino, invenit
S. Cesaraugusti Comitiae, aucto. i. id. Regia polli-
ca regnum obagorum quibus' Natura' etiuria' modicorum
et origina' isti' sicut' don' f' ma' Obisp' Logrono' cuius
Signatur.

Con licencia
D. D. Vicente Castillo, como me concedió por su despacho, dado
en Huesca el 10. de Abril de 1719. Dñan, Mancho Mancho
natural del Lugar de Trucal del S. Obisp. Hijo legitimo,
natural del qro Frnacio Mancho, y Soñera Colocana con-
iuges domiciliados en dho lugar, con Basilia Salvadora
doncella natural de esta villa, hija legitimaz natural
del Dipunto Lorenos Salvadora, y Basilia es les Coniugres
domiciliados en dho villa, alos cuales desposó dñ. León
Santafe Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral de Huesca
con licencia que para lo dho, concedió Pedro Pueno Vila

e dist
20
VEINTE
DE MIL
SEPTENTA

Y yo, y por su especie
la villa de Salas,
años 88. que el pueb-
lo ante mi pofan
el lugor de Salas
la Partida de Cas-
tos Sub Padre, que
a Parroq. en esta villa
y Martin Leon, que
me pofan
el de el año mil se-
y el, me puso de mi
Concebidos se
iato sun Vile se
Vile Rebent a, y
= Q. d. 16. del
non en esta villa
Lorenos Salvadora
ciudad de Huesca el

GOBIERNO
DE ARAGÓN

Veinte maravedis



S E S I O N Q U A R T O , V E I N T E
M A R A V E D I S , AÑO D E M I L
S E T E C I E N T O S Y S E T E N T A
Y V N O .

Atánasio de les y Herrero, Dr.^o de su Mag^r, y por su especie
al gracia real Juzgado Ordinario en la villa de Bolea,
Certifico soy fey y verdadero testimonio a los dñs. que el pte.
viven que oydió en la fecha, se apresado ante mí por su
te de Miguel Mancho domiciliado en el lugar de Bolea que
ra exponiendo necesitaba audiarse en la Partida de la casa
mío de Juan Mancho y Basilia Salvador sus padres, que
a dho efecto Compultase los libros de la Parroq. en esta villa
y habiendo pasado alas Casas del herz. dñ. Martín Juan
y sus Casas parro de ella, y habiéndole requerido me exhibió
los libros de la dha casa y señalando el de el año mil se
recientes diez y siete, y satisfaciendo a el, me puso de mi
número un libro escrito en folio grande con cubierta de
pergamino, cuyo título es: Libro Comunigatorio de Bolea
Bolea: 1664: y discutiendo por el al folio número, y
Partida, nos se halla La Partida que sigue: Partida 16. del
mes de Abril el año 1713. se desposaron en esta villa
en Bolea en las Casas del dñmto Lorenzo Salvador
con licencia del dñ. Ric^r. dñ. de la Ciudad en Huesca el
D.D. Vicente Castillo, como me concedió por su despacho, dado
en Huesca a 10. de Abril de 1713. Juan Mancho Moncobo
natural del Lugar de Arcos del S. Obispo hijo legítimo,
y natural del qm^r Fracisco Mancho, y Soñadas Colosana con
iugos domiciliados en dho lugar, con Basilia Salvador
doncella natural de esta villa, hija legítima natural
del dñmto Lorenzo Salvador, y Basilia en los Comunes
domiciliados en dha villa, a los cuales desposó dñ. León
Santayes Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral de Huesca
con licencia que para lo dho, Concedí dñ Pedro Puente Vaca

de dha villa, los quales expusieron sus mutuos concientí-
mientos por palabras su presentes, de lo qual fueron pres-
entes y testigos Pedro de Ubiés, y Domingo de Oñate, ambos
obispos, para lo qual procedieron los canonicos monicio-
nes, o proclamacion que dispone el S.º Concilio en esa Igles.
Parroq? en sus dias pasados ala misa conventual q. fueron
el dia Domingo el Nombrado en Pasqua de Resurrección, y
dia Segundo de la misma Pasqua del año dho mes y año; q. ha
bida Relacion del Vico de el dho lugar de Alcalá, de
aver ejecutado lo mismo en su Iglesia, y no habiendo ma-
nifestado impedimento alguno persona, ni otra parte, fueron
desposados en las formas dho matrimonio la Capitulacion
matrimonial Pedro Clemencio Garcia Horatio S. Reis. no ob-
san la misa nupcial por haberse desposado en tiempo
prohibido=aprendo el sobre puestu en la margen donde se
lee Magdalena=Pedro Puntic. Vico=aprendo donde se leen
Ignacio y Lorenzo=Leed lo dho libro del citado libro
a que me refiero, y por q. de ello conozco donde con-
venian las necesarias mediante dho requiriendo dho
este en la villa de Boltaña, a veinte y siete dias del
mes de febrero en mil setecientos setenta y un años q. el
enmendado C.º dia no danie

Entestimono:  - se. Vicedad:

Miguel Garcia Horatio



Veinte y siete

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Vicente Lopez, y Cabrero C.º de su Magd. por todas
sus tierras, Reynos, y Señorías Vecino de la Ciu. de
Huesca certifico dho feé, y verdadero testimonio à los
señores, q. el pte. vienen como oy dia de la fecha de
este allandome en el lugar de Alcalá del Obispo,
de Huesca, se me à regalizado por parte de D.º Mi-
guel Mancho Infanzon Natural del dho de Alcalá
y Vecino del lugar de la Perdigueria, q. para fin
y efecto de extraer, y compulsar las partidas de Ba-
tismo de D.º Juan Francisco Mancho Padre del
dho D.º Miguel, y la de este, pasara à la Iglesia
Parroquial de este dho lugar de Alcalá, log. ex-
ecute, y estando en ella, y à presencia de D.º Ma-
nuel Gaxin Presbítero Vicario de dha Parroq.
Iglesia, requiri à este, q. para dho fin de extraer
y compulsar las partidas de Baptismo de los
dhos D.º Juan Fran. y D.º Miguel Mancho, Padre,
he hijo, me exhibiere, y monstrare los libros de
baptizados de dha Parroq. Iglesia, log. execute
dho Vicario aciendome presente dos libros gra-
ndes en folio patente con cubiertas de pergamí-
no foliados, q. tienen por título el primero libro
de baptismo, año mil quinientos ochenta, y ocho,
y confirmaciones y el segundo tiene por título libro

de baptizado, y confirmadas, q^e empieza el año
mil setecientos diez, y seis, y en el libro primero, y
al folio ciento treinta, y siete de el se alla la partida
de baptismo, q^e à la letra es del tenor siguiente =

Partida En la Yglesia Parroq^l. de Alcalá à veinte, y qua-
tro de febrero S.ⁿ Matías año mil setecientos no-
veinta, y uno nacio Juan francisco Mancho hij^o
de Genacio, y Lorenza Tolosana Conyuges Parro-
gueros de esta Yglesia, y por abez peligro de mu-
erte fue baptizado por felix Bonet, y despues de
nacido en su casa, abrigue en la pronunciacion
de la forma, y aplicacion de la materia, abez du-
da bastante para su baoz porq^l le baptice el lu-
nes inmediato siguiente, yo el abaxo formado sub
condicione Padrinos Lorenza Juan su Abuela, y
Miguel Tolosana Motazio de Almudebar = Tn-
dres Escario, y Estazzus Vicario de Alcalá =

Y en el libro segundo, y al folio setenta, y cinco de
el se alla la partida de baptismo, q^e à la letra su
Partida tenor es el siguiente = En la Yglesia Parroq^l. de Al-
calá del S^r Obispo dia doce de Marzo de mil sete-
cientos treinta, y seis, Gaspar Abadía Cura de otra
Parroquia baptice un niño, q^e nacio el dia antece-
dente hij^o de Juan francisco Mancho, y Basilia
Salbador legítimamente casados aquél natural
de Alcalá, y esta de la Villa de Bolea, pero veci-
nos, y habitantes en tho Alcalá, al qual le fue pue-
so por nombre Miguel, Agustín, Pedro, y fueron
Padrinos, q^e le hubieron, ó recivieron en la fuente
baptismal Antonio, y Juana María Mancho hermanos

y fijs Paternos del baptizado, y les advexti el paue-
ntesco espiríitual, y la obligacion, q^e tenian de ense-
ñarle, loq^l le conviene saber para ser buen Chri-
stiano = Con acuerdo las antecedentes Partidas de bap-
tismos con sus originales partidas, las q^e quedan
en otros libros, los q^e debolbi al referido D^r. Ma-
nuel Gaxin Vicario sobre tho, y parag^l de todo
ello conste donde compenga, y sea necesario, a
pedimento, y requimiento de la parte del tho
D^r Miguel Mancho, doy el prez^{te} testimonio, que
signo, y firmo en el lugar de Alcalá del Señor
Obispo, à primero dia del mes de marzo, y año
de mil setecientos setenta, y uno. =


// = Entestim^o de Verdad //
// = Vicente Lopez y Cabra //



Notario Marañete

SILLO QUARTO VINTEN
MARAVEDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.



Notario Marañete

SILLO QUARTO VINTEN
MARAVEDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Joseph Blas suiza Notario y Señor de su Hacienda que legó por testas sus tierras Maynor y Monroy Domésticas en la villa de Almuduaq (Aragón), certifico de fe y veracidad testimonio a los señores que el príncipe vivía en su casa en el día de la mortada y requirió por parte de Miguel Mancho residente que dice se en el Lugar de La Pedriza perteneciente a la provincia de Zaragoza licencia para vender en la villa a quien quisiera, requirió me diera ordenación de los cinco licencios antiguos de esta villa y el organismo licuario en fuera de esto requirió el oficio pronto en su villa, vendió mi heredamiento de un licencio antiguo en folio patente forzado con cubierta de pergamino, se titula dice Casador desde 1593 hasta 1725, al dorso del folio 83 asoma Partida del tomo siguiente: En diez y seis de Abril de mil sesenta y nueve: Mr. Joseph Colomana en su villa y con licencia mia dejóse hacer la suya y procedido todo lo dispuesto para el caso concilio laudatorio a Ignacio Mancho Manolo hijo legítimo de Juan Mancho y de María Antonia Gutiérrez del Lugar de Alcalá del Obispo y a Leonor Colomana Doncella hija legítima de Ignacio y de Leonor Juan recibieron villa suya villa: Entregos Mr. Juan Gutiérrez Obispo y Pedro Gutiérrez de Aguas: ocurría municipal - Mrs. Gaspar de Angos Ullcauz - Concurrida la copia se Partida se pone de acuerdo incrustada con su original, que queda concordada

en el referido Libro la que bien y fulmente compendi y dague
y debolió el expurgado Libro del mencionado Dr. Juan de San-
cas actual clérigo. Y porqué de todo ello consta donde
combienzo y va menzur a mitad y segundiente del año -
Agustín Mancho dio el presente testamento, que sigue y
firma en la villa de Almudena a los veinte y siete
días del mes de Febrero del año mil seiscientos y
seiscientos y uno.

~~Antesimino se veda~~
Joseph Alas cura de Torrejón de Ardoz

7

Capitulacion Matrimonial de D.
Agustín Mancho, y D^a Aitorina
Monter Conujos ex de Varenguera

Pto

Envidentes y crascuta y el exento mío.

SELLO PRIMERO , QVAM HEM
TUS Y QVAREMITA Y QVATRO
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
QUATRO.

De Nominis. Seu á todos manifestos
ante m^r Juan Antonio López Notario, fech.
y viages auas o nombrados, pasearon dho
dante d^r Ignacio Mancho, Villanor, ve-
cino del lugar de Alcalá del río, y d^r
Miguel mancho su hermano, Conyuge
natural, y habitante enel, hijo legítimo d^r
Fr^r Juan Mancho, y Beatriz valverdeya
ofunta, d^m Comunq; y vecinos dho lugar
Antonio Mancho, vecino del dho d^r Juan
Monter. Teresa, d^r Manuela Monter,
mujer del dho d^r Ignacio Mancho, vecina
a tho lugar de Lapiendiquera, y d^r Aga-
tina Monter, Conyuge, viuda, natural
habitante enel, hija legítima del y ya
funto Cayetano Monter y Clara Fernández,
d^m Comunq; y vecinos q pasearon dho
lugar de Lapiendiquera. Los qualz dho
lugar, Con intervención de la justicia d^r

Capitulación matrimonial de Miguel
Mancho y Agustina Monter

En nombre Díez de Junio, Se en la zona del
ecuador, y Es Thos D^r Miguel Mancho, y
D^r Tomasa Montero Contray, hermanos
Contrahédo en este Lugar de Lapeniquena
En el dia diez y seis del corriente mes y año,
haciendo Capitulacion matrimonial,
En la forma de constancia, pacto, recavado, y
Condiciones siguientes anterior a la fecha
Acuerda entre Contray, En ayuda, y con-
templacion del dho se suazam. q. tiene con-
traido con el dho D^r Miguel Mancho, casado
di Leonor Páres, mujer, y muy en edad;
Y en especial, y señalada en la fecha, todo lo
que en suyos muebles, y tierras q. le pertenezcan de
la dha Clara Fernández, difunta esposa,
los quales quiso tener a su nombre, los muebles q. nom-
brados, y los tierras q. confrontadas debidamente, y
que en sucesión dho no se tragan;
Asimismo la dha D^r Manuela Montero
di Pá, en suencia, q. pidió al dho D^r Alme-
no Mancho de sueldo para hacer, y otorgar
esta licencia, y aquél q. la concedió para otro
oficio, en provecho mío el Not. q. la certificó,
y testigos de ella q. soy yo, le dí ayer mandado
y donación propia nupcial, le hace, y

de
otorga á la Dña Conrasy. Heredera, y la nombrá.
En heredera universal otorgo díj bunge, ocho,
instantes, y acciones, muebles, y tierra, donde
quese nació, y se naciera, los quales quiso tener
aqui, los muebles p. nombrado, y lo visto p.
Conformados, abridos, y tienen fuero del
mismo dñno otorgado. Recibidos, co-
mo quedava, para mí; y el dho Dr. Antonio
Manchado en masido, el dho Sínodo mayor,
y suscuentes de hoy los dhos Bienes de-
neces, y de lo dho dhoj Conrasy, para durante
lo dho ayer hoy naturales, con oblig. de con-
serva, y emplear dho usafuncio, en su alimen-
to, celo dho Conrasy, de su familia, y en
beneficio de la Casa dha Conrasy; Tres
se reserva la demandante sobre lo dho
Bienes donados, sesenta libras Tag., para de-
poner dcha p. de Alma, y en lo amay que
bien visto le fuese. Con reservacion, q. si
muere sin disponer q. dho sesenta libras
Tag. recibidas, legaran dchelas p. su Alma
en su entierro, y amas funerales, cincuenta
libras, y las dhas restantes, recayran en la dcha
Conrasy. Heredera, y heredera; Cum habeat
dho dñmbram, q. favor desta, con la oblig. de
q. haya sumantener, alimentar, vestir, y abrigar
Contoso lo amay necesario a la vida humana.

Sanay, y Ensayos, á Tixera, y Phalcones
dy Tuy, y hermanas osha mandante, re-
nante dy viognacuales, Conservando aquella
En la Caja osha Contax, y traxafando abe-
sufas quella, lo q. homcam ^{te} miduen; y quan
oo muran, paskar qd Alas ocauina
Owu entero, vintey cinco libras Tag, á
disposicion osha Contax = Hern p. lo se-
mifarte elho P. Miguel Mancho Contax, en
ayudar Contemplacion del Sto. Si matxi, trax
di Pisonay bieng muelle, y virio encenosal, y en
especial, q. malasam bahe, y elho P. Ignacio
Manchonhermano, Cumpliendo como obliga-
tore oidoado, le dary manda, y Donacion pector
Nocias le hacie, y otra, pazaru Dote, de lo que
tien de trecentas libras Tag, considerapenesca
fama: luego se presento, Canto, y talynta libras
Tag; q. q. quale, la osha Contax p. traxafaya
Hauido en su poder en Dinero o Contado,
le otorga legóma Apocay Carta en pago
Contax abrooy Renunciacione; Del pinta
dia soy en un año, treynta abrooy Tag, y
an o ali adelante, treynta libras Tag cada
año olo immediato, sucesivo p. imfante
dia, traxa m. apago o abrooy Trecentas
libras Tag xl exodus Dote; Contax quale,
y desde aora para quando pagado este de ellis
elho Contax, wa p. contento y sacristo o
sacerdote

quanto podra prebender, y alcanzar, q. tazon de
Dote, en lo Precio q. el dho de hermano man-
dante, q. fusion de lo q. sus Padres Van
mismo el dho D. Antonio Mancho, tio del
dho Conzay, le da y manda este, y donacion
q. qropter municipio le hace, y otorga, para mas
Dote nyo, de la Cantidad de Cuatrocientas
Libras Tag, q. exijo al matrimonio q. contrajo con
la Republica D. Manuela Monter de muñoz;
Reviéndole como le reservo deella, Pento, y
Anguenta libras Tag, para disponerlo q. su
Alma en su amar, q. bien visto le fuere:
Con pravencion, q. en muñozin hace
disposicion de otra de Reina, sigaren ed
esta q. de Alma en su muñoz, y q. amar
finenale, Anguenta libras Tag, y las
Pento restantes, Recaigan en la otra d. etta-
nua Monter de muñoz, Si no fuere, y seya
hubiere muerto, Recaigan en el dho Conzay;
En el dho D. Antonio Mancho disponiere
de otra de Reina, y esta hubiere de valer pe-
na q. sea Casa q. dho Conzay; Si en
tal Casa, feneida la Ciudadad se erg, q. la
cada q. persona, o, personas q. quieren la
dote, y pertenezca, de diez y cinco, en linea
y Cinco libras Tag cada año Item q. la
dha Conzay, namay asesora al dho Caso.

el dho Dote aziva Expressado, ser de aza
para q. el apoco conste de su recibo, pero do-
bre el dho dote se ha de pagar la dolararia
Cosecha, y provisión dya puesta al fin del
año Cosechado Item q. ambos dho Con-
trato tengan Viudez universal, reciprocada
y se especavaan; en q. el dho dote se ha de
pagar Contrato, durante aquella, se conse-
rvare en la administración, suscrito y fechado,
atodo lo Biene mueble, y tang del pre-
moniente; Ilavando atento esta duda con
el dho Contrato, sea con la misma obliga-
ción, con q. la dho Manuela Montero
tene llevado el suscrito, y con q. a la
dho Contrato le han mandado la re-
vocación Item que en caso de Dissolu-
ción de Matrimonio, se muerte al dho
Contrato, se veráuya al dho Contrato acropo
El Dote q. le han mandado el dho D. Crisostomo
Manuel su hermano, en la misma fecha
fama plazo, q. el apoco conste de su
recibo, comenzando a pagar la dolararia
de la duda; Y el dho q. le han mandado
y le pertenezca al dho D. Antonio Man-
uel dho dote, pagado el recibo del dho (Y.)

mismo q. se ha de pagar tio q. lo haya de sacar
de treinta Libras Tag. cada
año q. los sucesivos; Si dha
Dissolución pese q. muerte el dho contrato,
se dote q. veráuya asy trámite dho
en doblado q. plazo, pague la dolararia
en dho Contrato; Y llegado el caso dho
dolararia no se puedan suspender, ni mien-
tras q. se usen sus dolararia
Item Manuela Montero mandante Item
q. en caso q. dho Contrato, o, alcuni o ello,
muerez en hacer testam. en otra disposición
legitima goce q. Biene, q. el dho
dolararia muere, en su entero, y suyos.
Dinuenta Libras Tag. No q. q. sean bienes,
q. q. quedasen hijos de este matrimonio, q. se
pongan en q. los suyos q. mas ca-
ciano en rango, uno de cada parte, con el
trámite q. el dho Contrato pague, non
tendrá á no q. dho Herederos, con la
obligación de mantener y dotar á los demás
y con la misma obligación, q. q. pasea-
ren, para lo qual esde aza para enton-
ces, q. q. van a pagar facultades en suyo, Y

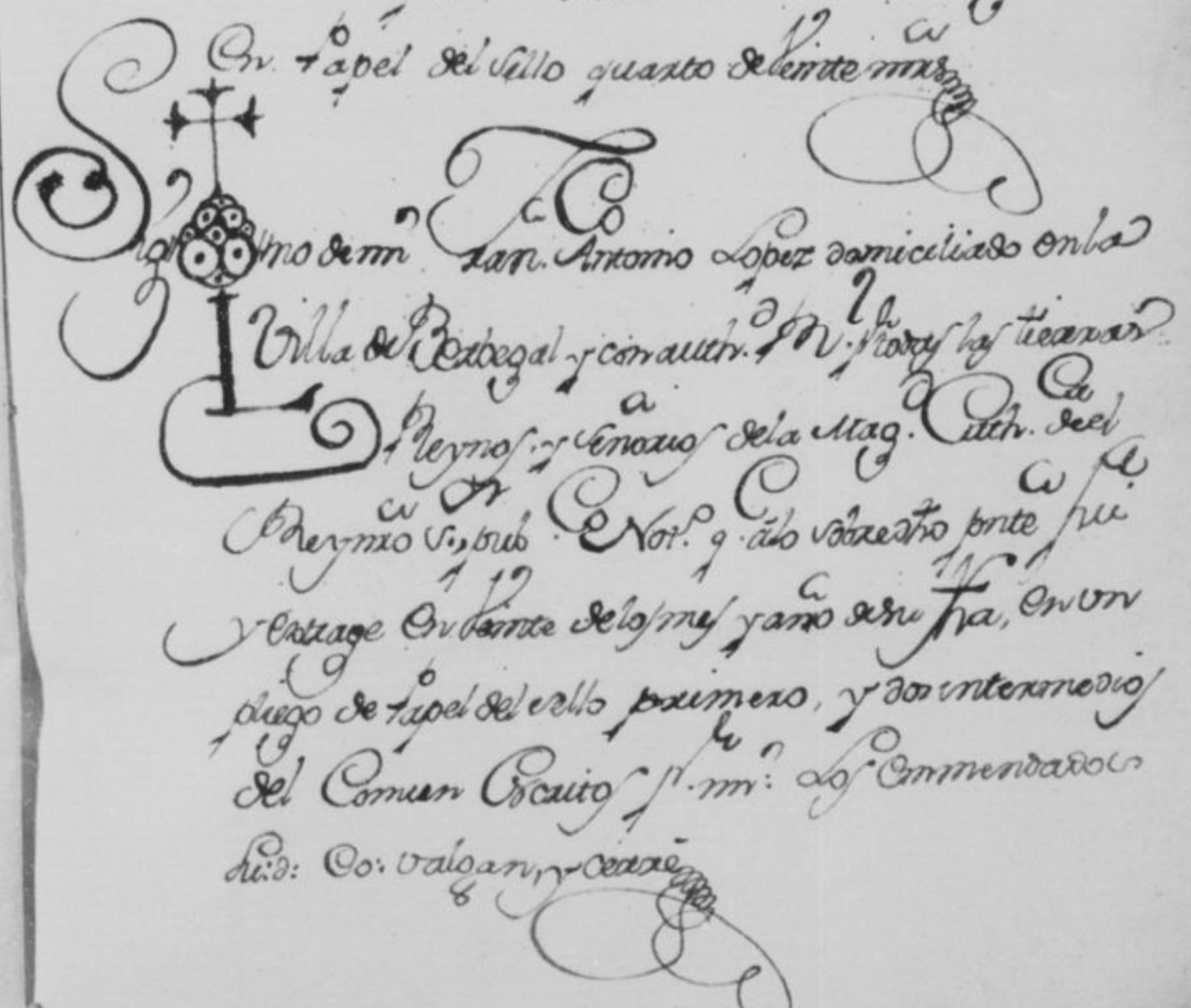


dichonezarias; No se conformando p' otra
disposición dhoj Pauentz, entre p' tencas,
otro, el may proximo a otra Contray, y se esté
a la que la mayor parte acordare, e hiciere;
Vñlo le quedaras hijos alcunes, si fuese el
Contray el yari muixer, bieuan tooq los
demys bries de este al dho D. Ignacio atan-
chos de hermano, o al heredero de este en su
caso; Si fuese la Contray, lo bries q' se
pertenecen desha Clara Fernande villa-
ñe, McCayoan en su heredero dha Casas d'
el Abuelo P' Centura Fernande; No qued
le pertenezca p' la manada, y donacion de
la dha D. Manuela Monter leña, McCay-
oan en esta, vivia laxe; Vñyahubiere
mucho en lo legomo de herederos dho el
dho Conseyentes Tam jeno caso q' lo dho
D. Antonio Mancho, y D. Almanza Monter
la mujer, negaren tener hijos o heredera-
timo, q' lo atan alimentar de todos lo ne-
cesario lo dho Contray hasta tomar estado,
y llegado este caso, dotarlos q' tener la bondad
q' en la ocasion tengan de casa, tierra, y otro q' se
hara entonez a beneficio desta, lo q' honraran
pudieren; Si alcuno quisese lo estudiar
esté abe acuerdo qualm con otros almentar,

aproximando en ello q' Tam servati. ^{de} q' ho
Contray renunciarlo dhoj su heredad
real, rentas y fiscales, la fáscion, y division
de Bries, q' los que trahen al pte Matam
Como lo q' constante se pudieren adquirir
quocando para la dha Contray. Los ganan-
cias de Mourta, y traivas, y todo lo de
may q' se oponga alo araua pactado, sin
perjuicio de ello, q' la otra parte, y Contray
quieron tanta especie. Tala observan-
cias cumplir. q' lo sollez dho, ambas partes,
y otros q' lo q' a cada uno toca, obli-
gan la una a la otra, et en contra, el vicio
verra McCayoan, y perpetuaran ^{de} p' Peso-
nay, y Bries mueble y dho, donde
quiere haerlo q' la otra; Del q' qualq.
los muebles quieren tener aqui p' nom-
brado, q' lo q' q' se confrontados debidan,
y tienen q' ser del pte dhoj no otras
cosas; q' era dho. q' la especie y cuantia
el efecto, q' q' son el que tienen. Re-
conocieron, y conferaron tener y poseher
los Bries Nomine Precios, y

de Consuelo de la parte obravante y Cum-
plente; De tal manera q la Sra mon Contraria-
tiva de la obravante, sea traída a su casa,
O con sola esta Oficina, ouda la otra
parte Cumpliente, ante qualquiere Juz-
Gante Competente, aprehender, Executar, Tri-
vendar, Comenzar, y Seguirlas q doy
Bienes respectivo, y obtener sentencia q
Orgauor. En quale q. Proceso, presentarse,
siguendo la Apelacion, q en cada dague-
nya, poner y suspender el bien, y
hacer se vendan, hasta q. con el precio
y sustento de ellos, esté pagada la otra
parte Cumpliente, dentro q. q. Hazon
qlo sobre esto se la abra, y con mas
de la Cota, q. sacar, y no se cabre ade-
gundo. Renunciacion he q. propria
danza, y de sumision q. al juez q. q.
Censo y Prisión, y q. solo se elba
Pr. Audiencia del presente Juez
no de Arason, y demas Justicias
y Jueces de su Magestad, q. Con-
forme a Dicho juzgacion, y abicion,

Pruncuando qualqu. Cappcionero, Tuxo, y
Leyes de su fauor, que lo Contrario
disponian. Hecho, que lo vistos en el
108 Lugar de Apedoquera á diez y siete dias del mes
109 de Octubre del año contado del Nacim.^{to} d^o Señor
Enrich. Semil, Setez, veintay quatro, siendo á ello
presentes y testigos Jorge Lereuella P^{ro} y residen-
te en el Lugar de Apedoquera, y Lorenzo Ca-
llén labrador, vecino del de Arquavieso. Esta con-
tinuada la ante Cruxiera en su nota original



Habiendo visto la firma titular, y poniéronla con fecha
a 20 de Junio del año 1673 ganada á instancia entre otros
de Ignacio Mancho hijo de Juan Fran^{co} Mancho Vz.^r del lug-
ar de Alcalá del Obispo: Entiendo ver lo siguiente documen-
to para q.^e á lug^r Mancho natural de dho lugar de Al-
calá del Obispo, y adora Vz.^r, y residente en el lugar de La-
pedríguez se le tenga, y resalte p.^r Infanzón, p.^r su Alum-
nam.^r, y Vz.^r guardandole los honores, exenciones, y li-
tades, q.^e como á tal le corresponden, como descendiente le-
gitimo, q.^e justifica ver dho Ignacio Mancho hijo de
Juan Fran^{co}, mediante la partida de su matrimonio con
Lorenza Colanana en 16 de Abril del año 1690 extrajo
p.^r testimonio de José Lanierra P.^r Real, y residente en la
villa de Almudevar; la de nacimiento de Juan Fran^{co} Man-
cho hijo de los expresados; la de matrimonio de este con
Bacilia Salvador, y la de fallecimiento de dho lug^r Mancho, y
Salvador, q.^e se anuncia hijo de estos, q.^e se presentara
p.^r testimonio de los dñs. ^r Alfonso de Iba, y Arrelio
de la villa de Bolea, y de Vicente Lopez y Abrezo de

la Ciudad de Huesca; como tambien, y para prue-
ba del matrimonio de este con Dña. Agustina Vion-
ter, y su vuelto desde otro lugar de Alcalá del Obispo
por el exorcizado de la parroquia se me han presenten-
tado los Capitulos Matrimoniales en su razón otorga-
dos bajo el dia 17 del mes de Febrero del año 1761,
y que pasaron p.^r testimonio del Dñ^r frai. Ant^r. Lo-
pez de la Villa de Berbezegal; de q.^e reculta, q.^e dho
Sieg^r. Mancho, y el vador es siervo del nombrado
Ignacio Mancho viudo de Lorenza Colomana que
solubo dha firma, y q.^e como tal se debe esta aprobación
char. V. C. Zarbastro, y Junio 3 de 1772.

Mig^r. Agn^r. Carretero